

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200283581

Página 1 de 4

Bogotá, D.C., 10-08-2016

Señor:

Cesar Vargas Molina

Calle 25C Bis No. 73B -24

Ciudad

Asunto: Su derecho de petición de consulta con radicado 20165510203452

Cordial saludo,

En atención al radicado 20165510203452 mediante el cual solicita concepto jurídico relacionado con la prórroga de una licencia de exploración, de manera atenta nos permitimos dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

1. ¿Qué requisitos son exigibles por la autoridad para la solicitud de prórroga de una Licencia de Explotación?

Los términos para presentar la solicitud de prórroga de una licencia de explotación, son los contenidos en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988¹, que dispuso en forma clara y expresa, el mecanismo y la oportunidad para que los beneficiarios de una licencia de explotación puedan optar por su prórroga, indicando que ésta deberá ser solicitada por una sola vez, dos meses antes del vencimiento de la licencia y su término debe ser igual al inicialmente otorgado, así:

“Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación

¹ Decreto 2655 de 1988 Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.



Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión..”

2. ¿Cuáles son las obligaciones técnicas, económicas, jurídicas y de otra índole emanadas de una licencia de explotación que el titular debe cumplir ante la autoridad minera?

En cuanto a las obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de explotación, se encuentra la de mantener actualizados los datos del Programa de Trabajos e Inversiones cada cinco años durante la explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988²

Así también el artículo 47 del Decreto 2655 de 1988 establece que: “Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificativos y breves que señalará el Ministerio.”

Otra obligación de carácter técnico es la de presentar los Formatos Básicos Mineros, en atención a lo establecido en la **Resolución 181602 de 2006**, concordante con el Decreto 1993 de 2002, que reglamentó el Sistema de Información Minero Colombiano, SIMCO, y en su artículo 14 dispuso como competencia del Ministerio de Minas y Energía, la adopción y actualización del Formato Básico Minero, FBM;

El titular de una licencia de explotación se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al reglamento de Higiene y Seguridad Minera³⁴, obligación que se deriva de la prerrogativa que se le concede para la

² Decreto 2655 de 1988 **Artículo 40**. Clasificación definitiva. El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, dará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciera el Ministerio con base en la información actualizada.

³ Decreto 2222 de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto” y Decreto 1886 de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”

⁴ **Artículo 8°. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento.** El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Minas y Energía podrán convocar a todos los interesados para la elaboración de Guías Técnicas estandarizadas para la aplicación del presente Reglamento, cuya elaboración, publicación y divulgación estará a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales que tengan afiliadas empresas que realicen labores mineras subterráneas.



explotación de los minerales, y que incluye, entre otros, el deber de afiliación de los trabajadores mineros al Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones, salud y riesgos laborales).

Ahora bien, el artículo 212 del Decreto 2655 de 1988, establece que las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se les otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional.

Por su parte, la Constitución Política, en su artículo 360⁵ dispuso que: *“la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables”*.

En ese sentido, el titular de una licencia de explotación, como contraprestación económica, se encuentra en la obligación de realizar el pago correspondiente por regalías, entendiendo por tal, el porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables.⁶

Finalmente, es preciso recordar que el título VII de la Ley 99 de 1993, regula la licencia ambiental, estableciendo que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”*⁷.

Así las cosas, a los titulares de licencias de explotación se les requiere también la acreditación de un instrumento ambiental, el cual se constituye en el aval que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de la explotación de los recursos naturales no renovables.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que pueden exigir las autoridades ambientales y de Entidades Territoriales en el desarrollo de las labores de explotación.

⁵ Modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011.

⁶ Ver Decreto 2655 de 1988. Artículo 213.

⁷ El Decreto –Ley 2811 de 1974, establecía en su artículo 28 “ Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia. En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200283581

Página 4 de 4

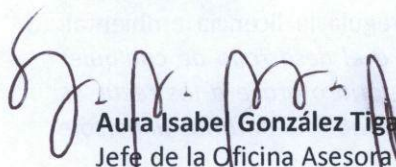
3. ¿Cuál es el tiempo de presentación de la solicitud de prórroga para estar acorde a los preceptos de la normatividad?

Tal como se indicó en la respuesta al numeral primero, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, la solicitud de la prórroga de la licencia de explotación debe presentarse dos meses antes del vencimiento de la misma y por una sola vez.

Por último, es importante señalar que esta Oficina Asesora Jurídica emite el presente concepto de manera general, sin que se trate de una posición definitiva en relación con algún caso particular, por lo tanto, la Autoridad Minera puede llegar a otras conclusiones al momento de estudiar cada caso en concreto.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tiba
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago –Contratista OAJ

Revisó: Adriana Motta G. – Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 09/08/2016

Número de radicado que responde: 20165510203452

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Conceptos OAJ.